



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	73001-33-33-006-2022-00331-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MERY OLARTE AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – F.O.M.A.G. Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	SENTENCIA- NIEGA RECONOCIMIENTO PENSIÓN DOCENTE VINCULADA ANTES DE VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003-NO ACREDITACIÓN REQUISITO TIEMPO DE SERVICIO EXIGIDO EN LEY 33 DE 1985

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **Luz Mery Olarte Agudelo** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.O.M.A.G.** y el **Municipio de Ibagué-Secretaría de Educación**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2460 de 22 de diciembre de 2021, proferida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales – Municipio de Ibagué-Secretaría de Educación, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión a la demandante.

1.2 Que a título de restablecimiento del derecho se condene a los accionados a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la pensión de jubilación, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y las Leyes 33 y 62 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio.

1.3 Que se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación antes de la Ley 812 de 2003.

1.4 Que se condene a los accionados a que den estricto cumplimiento a la sentencia, de conformidad con los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

1.5. Que se condene a los demandados a pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.6 Que se condene a los demandados a reconocer sobre las mesadas adeudadas a la demandante, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor.

1.7 Que se condene en costas a los accionados.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expone los siguientes hechos:

2.1 Que la señora Luz Mery Olarte Agudelo labora como docente al servicio público de educación del Departamento del Tolima, estando afiliada al F.O.M.A.G., y habiendo prestado sus servicios por los siguientes periodos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MUNICIPIO DE IBAGUÉ	1-02-1996	30-05-1996
	15-07-1996	30-11-1996
	13-04-1998	25-11-1998
	22-04-1999	15-07-1999
	16-03-2000	16-06-2000
	21-07-2000	21-10-2000
	18-04-2001	17-05-2001
	24-05-2001	23-11-2001
	15-04-2002	27-06-2002
	23-07-2002	22-11-2002
	10-03-2003	09-04-2003
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	16-08-2005	A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2 Que la demandante ingresó al servicio público de educación desde el 1 de febrero de 1996, es decir, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

2.3 Que la demandante adquirió el estatus pensional el 21 de septiembre de 2021.

2.4. Que la entidad demandada le ha negado la pensión a la actora argumentando que por su fecha de vinculación, se debe liquidar con base en el régimen de pensión establecido en la Ley 812 de 2003, que ordena una liquidación de prima media y el cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y ha omitido incluir en el cálculo de la pensión los tiempos laborados por la demandante mediante ordenes de prestación de servicios con el Municipio de Ibagué desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 9 de abril de 2003 y con el Departamento del Tolima desde el 16 de agosto de 2005 a la fecha de presentación de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

Se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandante se vinculó en propiedad cuando ya estaba en vigencia la Ley 812 de 2003, y por lo tanto sus derechos pensionales son los del régimen de prima media con prestación

¹ Índice 000017 expediente electrónico SAMAAZURE

definida señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, de tal manera que no es posible el reconocimiento de una pensión por aportes según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988; también, agregó que hubo pérdida de continuidad de la relación laboral de la accionante con el F.O.M.A.G.

Por último, señaló que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, con ajuste a la ley y que fue notificado en debida forma.

Con base en lo anterior, propuso como excepciones de mérito las denominadas: *“Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo expedido, de la condena en costas y la genérica”*.

3.2 Municipio de Ibagué²

Se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que el acto administrativo se profirió con el estricto cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso de la demandante, aclarando que a la misma le es aplicable la Ley 812 de 2003, debido a su fecha de vinculación como docente afiliada al F.O.M.A.G., y que su régimen pensional, por lo tanto, corresponde al de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Argumentó además, que según el criterio del Consejo de Estado, el tiempo laborado por prestación de servicios, si bien debe tenerse en cuenta para los efectos pensionales, lo cierto es que no otorga la calidad de empleado público, pues esta se obtiene únicamente con el acto de nombramiento y posterior posesión, y por ende no puede concluirse que en el caso de la accionante la vinculación legal y reglamentaria se dio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Propuso como excepciones las denominadas: *“Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, demandante no es beneficiaria de las disposiciones normativas que se alegan, proceso de afiliación de los docentes al F.O.M.A.G. e improcedencia de condena en costas”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante³

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones.

En ese sentido, explicó que la demandante se vinculó al servicio público de educación antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por ello, le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 y 62 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, refiriendo que el régimen pensional de prima de media de la Ley 812 de 2003, aplica solo para aquellas personas que se vinculen por primera vez en vigencia de ella, lo que no ocurrió en el presente asunto pues la actora desde el año de 1996 viene vinculada como docente.

² Índice000018 expediente electrónico SAMAI AZURE

³ Índice 00029 expediente electrónico SAMAI AZURE

Reiteró que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la Ley 91 de 1989, como quiera que cuenta con más de 55 años de edad y 20 años de servicio, toda vez, que nació el 17 de agosto de 1961, presta sus servicios como docente desde el 01 de febrero de 1996, y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego de transcribir apartes de providencias proferidas por el Consejo de Estado, concluyó que la demandante tiene derecho a que se tenga en cuenta todo el tiempo laborado y, a percibir de manera simultánea la pensión y el salario.

4.2 Demandados

4.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ⁴

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda solicitando entonces se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2 Municipio de Ibagué⁵

Insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y adicionó que la primacía de la realidad, refiriéndose a los contratos por prestación de servicios, no puede generar un detrimento patrimonial a la entidad, pues se debe tener certeza que en el tiempo de su ejecución se efectuaron los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

En ese orden solicitó negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. CUESTIÓN PREVIA - DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.O.M.A.G. atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados; así, dentro de sus funciones se encuentra la de efectuar el pago de las prestaciones y velar porque la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

En orden a ello, en el artículo 9 de la norma citada se ordena: *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que delegará** de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

En el mismo sentido, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, estipuló que las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien

⁴ Índice 00031 expediente electrónico SAMAI AZURE

⁵ Índice000033 expediente electrónico SAMAI AZURE

administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Por su parte, en el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, se consagró:

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

Revisado el acto administrativo acusado en el presente medio de control, se advierte que fue suscrito por el secretario de educación municipal, en cumplimiento de las funciones que le fueron delegadas en virtud de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, **debe declararse probada de oficio la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Ibagué**, toda vez que la expedición del mentado acto administrativo, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento pensional, obedece únicamente a la función delegada para la elaboración del proyecto de dicho acto, sin que esto implique que la decisión, en este caso el no reconocimiento de la pensión, y las pretensiones de la demanda, estas son el reconocimiento y pago de dicha prestación, sean competencia del ente territorial, quien solo manifiesta la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizada por la Nación-Ministerio de Educación, últimos que sí tenían la facultad para decidir sobre el reconocimiento de la prestación, a través de la aprobación o desaprobación del proyecto presentado por la entidad municipal, y en dado caso, efectuar el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si:

1. ¿La vinculación de la demandante como docente oficial se dio con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003?
2. ¿la demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación se le reconozca en los términos de la Ley 91 de 1989, en consonancia con la Ley 33 y 65 de 1985, ello, en razón a que prestó sus servicios como docente vinculada a través de contratos de prestación de servicios celebrados con la alcaldía Municipal de Ibagué o, si por el contrario, el reconocimiento debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, esto es, régimen de prima media con

prestación definida establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, en razón a su nombramiento en propiedad en el año 2005?

3. En caso de que sean afirmativas las respuestas a los problemas antes planteados, ¿la señora Luz Mery Olarte Agudelo tiene derecho a que se le reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo por haber ejercido la labor docente en establecimiento público con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 del mismo año, y a que se le reconozca la existencia de compatibilidad entre pensión y salario, porque su vinculación como docente fue anterior a la fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, de tal manera que el régimen pensional aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989, que remite a las normas antes mencionadas.

7.2 Tesis parte accionada

Argumenta que el acto administrativo no está viciado de nulidad porque la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión con base en la Ley 33 de 1985, ya que el régimen pensional aplicable en su caso es el contemplado en la Ley 100 de 1993, pues su vinculación como docente oficial a través de un nombramiento en propiedad tuvo lugar hasta el año 2005 y además existió pérdida de continuidad de la relación laboral con el F.O.M.A.G.

7.3 Tesis del despacho

Considera que la demandante le es aplicable lo contemplado sobre el régimen pensional en la Ley 91 de 1989 y, por ende, la Ley 33 de 1985, dado que estaba vinculada para prestar sus servicios como docente de establecimiento público antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; sin embargo, dado que para la fecha de la solicitud pensional no cumplía con uno de los requisitos contemplados en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, al no existir el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez que le fue negada.

8. MARCO JURÍDICO

8.1 Del régimen pensional docente

El Decreto Ley 2277 de 1979 estatuto docente, comprende un régimen especial para los educadores, pese a ello dicha normativa no contiene la regulación del reconocimiento de las pensiones para dicho personal a cargo del Estado por lo que deberá acudir a las normas posteriores que desarrollaron el mencionado régimen especial.

En virtud del proceso de nacionalización, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, como cuenta especial de la Nación encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que estuvieren vinculados a la fecha de promulgación de dicha Ley y, de los que se vinculen con posterioridad a ella.

Y sobre el tema que nos ocupa, dispuso:

“ (...)

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

“ ...”

2. Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

*Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y **para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (negritas fuera de texto)***

De lo anterior, se extrae que el régimen pensional de los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, es el consagrado para los pensionados del sector público, es decir, la Ley 33 de 1985, que se encontraba vigente para el momento de la expedición de la Ley 91 ya mencionada.

Posteriormente, se expide la Ley 100 de 1993, que en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó “*Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...*”.

En este orden, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

*“**Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”*

Por su parte, la Ley 812 de 2003, en su artículo 81 sobre el régimen prestacional de los docentes oficiales, señala:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo

oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (Resalto fuera del texto)

Sobre el régimen aplicable a los docentes, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en relación con el régimen pensional dispuso:

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Como puede observarse en materia de pensión de jubilación, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados con anterioridad al año 2003, es el establecido en las normas vigentes con anterioridad al 27 de junio de esa anualidad, y en lo que se refiere a los docentes vinculados con posterioridad les resulta aplicable el régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

Es importante precisar que ninguna de las normas antes mencionadas consagró de manera específica un régimen especial para el reconocimiento de las pensiones de los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, por lo que el régimen pensional de dichos educadores es el establecido para los empleados públicos del orden nacional.

Por otra parte, es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985⁶ -Vigente al momento en que se expidió la Ley 91 de 1989 y, aplicable a los docentes por remisión expresa de la misma disposición, señala:

"ARTÍCULO 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)"

Por su parte, la Ley 62 de 1985⁷, establece:

"ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes

⁶ Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."

⁷ "Por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985".

factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (negritas propias)

Finalmente, en lo que respecta a los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, precisa indicar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece una cotización mínima de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las cuales, a partir del 1 de enero de 2005, se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas para el año 2015. De acuerdo con el párrafo 1º, para efecto del cómputo de semanas, se tendrá en cuenta:

“ARTÍCULO 33. *Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

“...”

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:*

- a) *El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) *El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;*
- c) *El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;*
- d) *El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión:*
- e) *Derogase el párrafo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.*
- f) *En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.”*

8.2 Del ingreso base de liquidación en pensión de jubilación y vejez de los docentes- sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019

El Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, sobre los regímenes pensionales y la aplicación de cada uno de ellos al momento de reconocer la pensión de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales <u>vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.</u>		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 	
Requisitos		Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Edad: 55 años (H/M)</u> ✓ <u>Tiempo de servicios: 20 años</u> 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Edad: 57 años (H/M)</u> ✓ <u>Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003</u> 	
Tasa de reemplazo - Monto		Tasa de reemplazo - Monto	
75%		65%-85%⁸ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> ♣ asignación básica ♣ gastos de representación ♣ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ♣ dominicales y feriados ♣ horas extras ♣ bonificación por servicios prestados ♣ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de 	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión	<ul style="list-style-type: none"> ♣ asignación básica mensual ♣ gastos de representación ♣ prima técnica, cuando sea factor de salario ♣ primas de antigüedad ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ♣ remuneración por trabajo dominical o festivo ♣ bonificación por servicios prestados ♣ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras,

⁸ “Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993”.

	<p>la Ley 62 de 1985)</p> <p><u>De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</u></p>		<p>o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994</p>
--	---	--	--

En ese marco, el Consejo fijó la siguiente regla de unificación:

“...La aplicación de cada uno de estos regímenes *está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente*, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.

8.3 De la inclusión de los tiempos de servicios laborados a través de contratos de prestación de servicios para efectos pensionales

Debe señalarse en primer lugar, que el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en lo que tiene que ver con la vinculación del personal docente a través de contratos de prestación de servicios concluyó:

“(…) de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad

sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

(...)

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad”.

Frente al tiempo de servicios prestados a través de contratos u ordenes de prestación de servicios, para efecto pensionales, el Consejo de Estado, ha señalado que los mismos deben ser tenidos en cuenta.

Específicamente y en sentencia reciente señaló⁹:

“Hasta este punto, tanto lo probado en la actuación como la sola naturaleza de las funciones ejercidas por la demandante durante el tiempo que celebró contratos de prestación de servicios con la parte apelante, dan cuenta de que en observancia del principio de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 Constitucional y sin necesidad de concederle la calidad de empleada pública per se, aquella sí puede ser considerada como una docente oficial a lo largo del lapso aludido en virtud de la etimología propia de dicha ocupación . Por este motivo, también es válido estimar que efectivamente el período precitado corresponde al de una relación de trabajo, en tanto se consolidaron sus elementos constitutivos, así como lo concluyó el a quo.

En suma, para el caso sub iudice la decisión de primera instancia únicamente implica tener el período durante el cual subsistió la enervada relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones”.

Dicha Corporación en la misma providencia dijo:

“(...) a lo largo del período en el que la demandante se desempeñó como docente del Departamento de Arauca vinculada mediante contratos de prestación de servicios, efectivamente se consolidó una relación de trabajo que para efectos pensionales como esta lo deprecó en la demanda y como fue fijado al momento de determinar el litigio, conlleva el imperioso cómputo de dicho lapso en el cálculo del tiempo de servicio acumulado de 20 años que se prevé como requisito para acceder a la pensión de jubilación conforme el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, ello sin que hubiese sido necesario la declaratoria administrativa o judicial previa de tal situación. Bajo este entendido y luego de verificar el cumplimiento de las exigencias de la norma en cita, se encuentra

⁹ C.E, Sección Segunda, Subsección A., Sentencia del 18 de febrero de 2021, Exp. 81001 23 33 000 2013 00012 02 (4163-14, CP. Dr. William Hernández Gómez

que la libelista sí consolidó el derecho a la referida prestación, tal como lo estimó el a quo.

Sobre este mismo asunto, analizó¹⁰:

“... A manera de colofón de estas precisiones, la Subsección encuentra ajustada a la realidad jurídica y jurisprudencial del caso, el tener como demostrada a favor de la libelista la prestación de servicios propios de una docente oficial por el tiempo que se ejecutaron los contratos respectivos celebrados entre aquella y el municipio de Armenia. Ello en atención a que los mentados vínculos contractuales, en esencia lo que consolidaron fue una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos de acumular ese lapso al período de labores de la demandante como educadora estatal y por ende que se deriven las consecuencias, que en lo que respecta al marco normativo aplicable le correspondían en virtud de dicha calidad, tal como fue deprecado en la demanda.

No obstante, debe resaltarse que tanto las pretensiones formuladas, así como el litigio fijado, limitaron los efectos de la referida situación, solo a los impactos que en lo atinente al derecho a la pensión conlleva esta evidencia de una relación laboral oculta, y no al reconocimiento de otro tipo de prestaciones o derechos derivados de un vínculo laboral asimilable al legal y reglamentario que detentan los docentes oficiales, pues ello no había sido materia de discusión”.

De otro lado, y en cuanto a la entidad que debe responder por el reconocimiento de la prestación, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Ley 91 de 1989, es únicamente la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.O.M.A.G.

9. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice la accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme lo señala la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, a partir del 21 de septiembre de 2021, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia.

9.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que la señora Luz Mery Olarte Agudelo nació el 17 de agosto de 1961.	Documental: Cédula de ciudadanía (índice 0008 expediente electrónico SAMAI AZURE)
Que la misma prestó sus servicios como docente en el Municipio de Ibagué y el Municipio de El Espinal, en virtud de unas vinculaciones a través de órdenes de prestación de servicios, nombramientos denominados temporales y nombramientos en provisionalidad, así: -1996: 1 de marzo de 30 de mayo Escuela del Jordán El País del Municipio de Ibagué	Documental: - Orden de prestación de servicios de 1 de febrero de 1996 suscrita por la Sec. de Educación de Ibagué. - Constancia de la Sec. de Educación Municipal de Ibagué de 13 de marzo de 1998.

¹⁰ C.E, Sección Segunda, Subsección A., Sentencia del 7 de abril de 2022, Exp. 2018 00184 01 CP. Dr. William Hernández Gómez

<p>-1996: 15 de julio a 30 de noviembre Escuela del Jordán El País del Municipio de Ibagué</p> <p>1998: A través de la Cooperativa Coontratemos desde el 13 de abril a 25 de noviembre y al servicio del Departamento del Tolima</p> <p>-1999: A través de la Cooperativa Coontratemos del 22 de abril a 15 de junio Secretaría de Educación Municipal</p> <p>-2000: 16 de marzo a 17 de junio I.E. Concentración Rondón del Municipio de El Espinal.</p> <p>-2000: 21 de julio a 21 de octubre. Concentración Rondón del Municipio de El Espinal</p> <p>-2000: 23 de octubre a 30 de noviembre. Concentración Rondón del Municipio de El Espinal</p> <p>2001: A través de la Cooperativa Coontratemos del 18 de abril a 17 de mayo al servicio de la Secretaría de Educación Municipal</p> <p>-2001: A través de la Cooperativa Coasintol del 24 de mayo a 23 de noviembre como docente del Colegio José Joaquín Flórez de Ibagué</p> <p>-2002: Del 18 de abril a 27 de junio Colegio José Joaquín Flórez de Ibagué</p> <p>-2002: 23 de julio a 23 de septiembre Colegio José Joaquín Flórez de Ibagué</p> <p>-2002: 23 de septiembre a 23 de octubre Colegio José Joaquín Flórez de Ibagué</p> <p>-2002: 23 de octubre a 23 de noviembre Colegio José Joaquín Flórez de Ibagué</p> <p>-2003: 10 de marzo a 9 de abril Colegio José Joaquín Flórez de Ibagué</p> <p>-2003: 23 de septiembre a 23 de octubre</p>	<p>- Constancia de la Sec. de Educación Municipal de Ibagué de 14 de junio de 1996.</p> <p>-Constancia de la directora de la Escuela El Jordán de Ibagué de 30 de noviembre de 1996.</p> <p>-Constancia de la directora de la Escuela El Jordán de Ibagué de 15 de noviembre de 1996.</p> <p>-Constancia de la directora de la I.E. Tulio Varón de mayo de 1998, junio, octubre, septiembre, noviembre</p> <p>- Constancia de la Cooperativa Coontratemos de 12 de febrero de 1999.</p> <p>-Constancia de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima de 17 de marzo de 2000.</p> <p>-Oficio de 21 de julio de 2000, suscrito por el Sec. de Educación del Depto. Del Tolima, Jaime Andrés Losada Sánchez.</p> <p>-Resolución 1063 del Secretario de Educación y la Juventud del Departamento del Tolima.</p> <p>- Resolución No. 1853 de 17 de noviembre de 2003 de la Sec. de Educación del Depto. Del Tolima.</p> <p>- Constancia de la Cooperativa Coontratemos de 8 de agosto de 2001.</p> <p>- Constancia de la Cooperativa Coasintol de 18 de enero de 2002.</p> <p>-Resolución No. 248 de 15 de abril de 2002 del Municipio de Ibagué</p> <p>-Resolución No. 0587 de 23 de julio de 2002 del Municipio de Ibagué</p> <p>-Resolución No. 0897 de 23 de septiembre de 2002 del Municipio de Ibagué</p> <p>-Resolución No. 1152 de 23 de octubre de 2002 del Municipio de Ibagué</p> <p>-Decreto 0233 de 10 de marzo de 2003 del Municipio de Ibagué-</p> <p>-Constancias de la directora de I.E. Concentración de Rondón de El Espinal de abril, mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de 2000.</p> <p>- Constancias del rector de la I.T. José Joaquín Flores Hernández de Ibagué de septiembre, octubre y noviembre 2001,</p>
--	--

	<p>agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002, y abril de 2003</p> <p><i>(índice 0008 expediente electrónico SAMAI AZURE)</i></p>
<p>4. Que la demandante prestó sus servicios como docente en el municipio de Ibagué, estando afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.O.M.A.G., dese el 16 de agosto de 2005 a 2 de agosto de 2021 (fecha esta última de la certificación aportada)</p>	<p>Documental: Resolución No. 1700-2460 de 22 de diciembre de 2021.</p> <p><i>(índice 0008 expediente electrónico SAMAI AZURE)</i></p>
<p>5. Que la accionante en los años 2020 y 2021 devengó asignación básica, horas extras, bonificación mensual docente, bonificación pedagógica, prima de navidad, de servicios y de vacaciones.</p>	<p>Documental: Formato único para la expedición de salarios de fecha 30 de julio de 2021.</p> <p><i>(índice 0008 expediente electrónico SAMAI AZURE)</i></p>
<p>6. Que, a través de apoderado, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación como docente de vinculación Nacional.</p>	<p>Documental: Resolución No. 1700-2460 de 22 de diciembre de 2021</p> <p><i>(índice 0008 expediente electrónico SAMAI AZURE)</i></p>
<p>7. Que mediante Resolución No. 1700-2460 de 22 de diciembre de 2021 el secretario de educación municipal de Ibagué resolvió negar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Luz Mery Olarte Agudelo por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ya que cuenta solo con 877 semanas de cotización, cuando las requeridas son 1300, para lo cual advirtió también que es aplicable este régimen su caso porque se vinculó al F.O.M.A.G. a partir del 16 de agosto de 2005 y, por lo tanto, está cobijada por lo dispuesto en la Ley 812 de 2003 que entró en vigencia el 27 de junio de ese año.</p>	<p>Documental: Resolución No. 1700-2460 de 22 de diciembre de 2021</p> <p><i>(índice 0008 expediente electrónico SAMAI AZURE)</i></p>

9.2. De los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez – Ley 33 de 1985

Según las pruebas documentales aportadas, se encuentra que la señora Luz Mery Olarte Agudelo estuvo vinculada para ejercer labores como docente en instituciones educativas adscritas al Municipio de Ibagué y al Departamento del Tolima, desde el año 1996 y hasta el año 2002, lo cual tuvo lugar en atención a unas ordenes de prestación de servicio, a la subcontratación de empresas temporales contratadas por las Secretarías de Educación Municipal y Departamental, a unos nombramientos que se denominaron “temporales” y a otros en provisionalidad.

Después de ello, se encuentra que la señora Olarte Agudelo se vinculó como docente del Municipio de Ibagué afiliada al F.O.M.A.G. desde el 16 de agosto de 2005 hasta por lo menos al 2 de agosto de 2021, última fecha que se tuvo en cuenta

como el ultimo día de labor para estudiar el reconocimiento de la pensión solicitada, por ser la de expedición de la certificación aportada al plenario.

Así las cosas, de entrada, se advierte que varias de las vinculaciones de la señora Luz Mery Olarte Agudelo entre el año 1996 y el año 2001 no se hicieron a partir de formal legal y reglamentaria; pero que, no obstante, con base en la jurisprudencia arriba citada, debido a la naturaleza de las funciones ejercidas por la demandante, aún si no se concedió en su momento la calidad de empleada pública, debe ser considerada como una docente oficial en virtud del principio de realidad sobre las formalidad; y, por lo tanto, esas vinculaciones señaladas deben tenerse en cuenta para contabilizar el tiempo de servicio efectivamente laborado por aquella, tanto para determinar el momento en que inició verdaderamente la relación laboral, como para computar el total años de servicio acumulado, esto exclusivamente para efectos de la acreditación de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin que sea necesario para ello una declaración administrativa o judicial previa al respecto.

En ese orden, lo primero que se concluye al valorar el historial laboral de la demandante, es que sí le es aplicable el régimen pensional contemplado en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con la remisión de la Ley 91 de 1989, pues aquella se vinculó como docente desde el 1 de marzo de 1996, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), e, incluso, ya desde el 18 de abril de 2002 estaba vinculada de forma legal y reglamentaria, esto en virtud de los nombramientos provisionales a ella realizados.

Corolario, debe estudiarse, como se planteó en el problema jurídico, si la accionante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, según lo regulado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

9.2.1 Edad

De las pruebas citadas en precedencia, se tiene que la demandante nació el 17 de agosto de 1961, lo que significa que cuenta con más de 55 años de edad desde la misma fecha del año 2016, por lo que cumple con el primer requisito exigido en la ley.

9.2.2 Tiempo de servicios

Precisa indicar que para efecto de computar el tiempo, no se tendrá en cuenta el período de vinculación a través de Cooperativas, como quiera que en los términos de la Ley 33 de 1985, las cotizaciones deben ser realizadas en el sector público.

Así entonces, para acceder al reconocimiento de la prestación periódica en los términos de la norma ya referida, se debe haber laborado al servicio del Estado por un periodo mínimo 20 años. Para el caso de la demandante tenemos las siguientes vinculaciones y tiempos servidos:

Tipo de vinculación	Objeto	Desde	Hasta	No. De días
OPS 0102 de 1995	Docente Escuela Tulio Varón	1/03/1996	30/05/1996	90 días

OPS 0140 de 1996	Docente Escuela Mixta El Jordán	15/07/1996	30/11/1996	135 días
Nombramiento "temporal" Resolución No. 0336 de 16 de marzo de 2000	Docente de la Concentración Rondón del Municipio de El Espinal	16/03/2000	17/06/2000	90 días
Nombramiento "temporal"	Docente de la Concentración Rondón del Municipio de El Espinal	21/07/2000	21/10/2000	90 días
Nombramiento "temporal"	Docente de la Concentración Rondón del Municipio de El Espinal	23/10/2000	30/11/2000	37 días
Resolución No. 0248 de 15 de abril de 2002	Docente Colegio José Joaquín Flórez	15/04/2002	27/07/2002	69 días
Resolución No. 0587 de 22 de julio de 2002 Nombramiento en provisionalidad	Docente Colegio José Joaquín Flórez	23/07/2002	23/09/2002	60 días
Resolución No. 0897 de 23 de septiembre de 2002 Nombramiento en provisionalidad	Docente Colegio José Joaquín Flórez	23/09/2002	23/10/2002	30 días
Resolución 1152 de 23 de octubre de 2002 Nombramiento en provisionalidad	Docente Colegio José Joaquín Flórez	23/10/2002	23/11/2002	30 días
Decreto 233 de 10 de marzo de 2003 Nombramiento en provisionalidad	Docente Colegio José Joaquín Flórez	10/03/2003	9/04/2003	30 días
Nombramiento-Afiliación al F.O.M.A.G.	Docente Colegio José Joaquín Flórez	16/08/2005	2/08/2021	5746 días

Total	6497 días
--------------	------------------

Atendiendo entonces lo anterior y en virtud de las vinculaciones que probó haber tenido la demandante al sector público, se observa que para la fecha de la última certificación de servicios presentada por la señora OLARTE AGUDELO en este proceso (2 de agosto de 2021), la misma sólo acumula **18.04 años de servicio**, no cumpliéndose así con el segundo requisito exigido por la ley.

En consecuencia, dado que los dos requisitos establecidos en el régimen aplicable en su caso, son tener 55 años o más y haber servido 20 años continuos o discontinuos¹¹, y la demandante sí cumple con el requisito de la edad, pero para el momento de solicitud de reconocimiento pensional no completaba el tiempo, deben negarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte actora en calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué, si bien demostró su vinculación como docente antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, y que deben tenerse en cuenta los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios al servicio docente para efectos pensionales, en virtud de lo señalado por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, lo cierto es que solo se acreditó como tiempo laborado y computable para el reconocimiento de la pensión de vejez que trata la Ley 33 de 1985 un tiempo de 18 años de servicio,

¹¹ Artículo 1, Ley 33 de 1985.

razones por las cuales, al no cumplirse con la dualidad de requisitos exigidos por dicha norma, deben negarse las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **Municipio de Ibagué**.

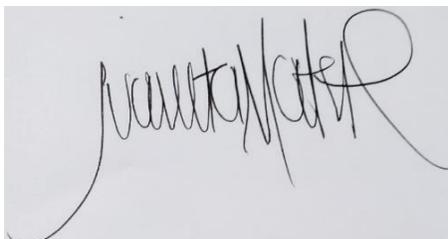
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez